



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados "Incidente de Prisión Domiciliaria de Merulla, Leonardo Alexis por averiguación de delito" Expte. N° FCT 3429/2025/3/CA3 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública en representación del Sr. Leonardo Alexis Merulla contra resolución de fecha 11 de noviembre de 2025 mediante la cual el Juez *a quo* denegó el pedido de prisión domiciliaria interpuesto en favor del nombrado.

Para así decidir, el magistrado valoró que la defensa había fundado la petición en la necesidad de que el imputado asistiera a su madre, quien padece diversas afecciones de salud y cuenta con certificado de discapacidad, y manifestó que se había acreditado su domicilio en la provincia de Buenos Aires. Sin embargo, sostuvo que tales circunstancias no encuadraban en los supuestos previstos por la normativa de fondo que regula el instituto de la prisión domiciliaria (arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, modificados por la ley 26.472), que exige la verificación de condiciones específicas referidas a la situación personal del imputado, y destacó que su otorgamiento constituye una facultad del juez y no un derecho automático. En ese marco, sostuvo que el caso no se encontraba comprendido en dichas previsiones, dado que la discapacidad invocada correspondía a la madre del imputado y no a éste, y que no se acreditó que Merulla se encontrara



efectivamente a su cargo ni que conviviera con ella con anterioridad a la detención.

Asimismo, consideró el dictamen fiscal desfavorable, en el que se destacó que el imputado no residía con su madre, que no se encontraba demostrado que fuera su cuidador principal ni que contara con capacitación para atender a una persona enferma o discapacitada, y que la asistencia requerida podía ser suplida por terceros idóneos en el lugar de residencia de aquélla. Coincidio con esa postura y sostuvo que no se acreditaron razones humanitarias suficientes que justificaran la concesión del beneficio.

Por lo demás, tuvo en cuenta el imputado está procesado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el número de intervenientes, en calidad de coautor y valoró la gravedad del hecho imputado, la escala penal aplicable y afirmó que, en caso de recaer condena, la pena no sería de ejecución condicional, lo que incrementaba el riesgo de fuga. Asimismo, sostuvo que subsistían riesgos de entorpecimiento de la investigación. Manifestó que dichos riesgos procesales no podían neutralizados mediante medidas menos gravosas, por lo que correspondía rechazar el pedido efectuado.

**II.** Ante ello, la defensa planteó la nulidad de la resolución recurrida por carecer de la debida motivación y ser contradictoria y arbitraria al no tratar adecuadamente las cuestiones planteadas (art. 123 CPPN).

Manifestó que el beneficio se solicitó en virtud del delicado estado de salud de la madre del imputado, quien padece diversas afecciones crónicas y pulmonares debidamente acreditadas. Alegó que no se realizó el informe





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

socioambiental en el domicilio de la madre, medida que consideró fundamental para corroborar la situación de vida expuesta.

Sostuvo que el magistrado valoró exclusivamente la escala penal del delito y la imposibilidad de una condena condicional para presumir riesgos procesales, omitiendo un análisis integral de las circunstancias del caso. Asimismo, cuestionó que el *a quo* considerara el otorgamiento del arresto domiciliario como una facultad discrecional que no resulta automática, en lugar de atender a los objetivos de evitar tratos crueles o inhumanos.

Consideró que no existe peligro de entorpecimiento de la investigación dado que todas las pruebas ya se encuentran incorporadas y bajo custodia, ni peligro de fuga, puesto que su asistido posee arraigo y la intención de permanecer al cuidado de su progenitora.

Propuso como alternativa la aplicación de medidas de control como la pulsera electrónica para neutralizar cualquier riesgo advertido. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto y sostuvo que el pedido de la defensa, basado en la necesidad de asistir a su madre, no encuadra en los supuestos legales previstos para ese beneficio, ya que el imputado no estaba a su cargo ni convivía con ella (art. 10 del Código Penal, el art. 314 del CPPN ni en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley 24.660.).

Dijo que subsisten riesgos procesales relevantes, atendiendo a la gravedad del delito imputado, la escala penal, el estado de procesamiento, los antecedentes y las constancias del RENAPER y la posible existencia de otros



intervinientes. Afirmó que el arraigo acreditado no resulta suficiente para neutralizar dichos riesgos y que no existen medidas menos gravosas adecuadas, por lo que solicitó confirmar la resolución que rechazó la prisión domiciliaria.

**IV.** En los términos del art. 454 CPPN, la parte recurrente cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, ratificó y profundizó los agravios expuestos en el recurso de apelación.

Incorporó el pedido de arresto domiciliario basado en el art. 210 inc. "j" del CPPF, mencionó jurisprudencia, señaló el principio de intrascendencia de la pena ya que el encierro del imputado afecta directamente a su madre enferma, quien depende de su cuidado para actividades cotidianas y movilidad. A su vez, propuso la sustitución de la prisión preventiva por medidas de morigeración individuales o combinadas previstas en el art. 210 del CPPF para neutralizar cualquier supuesto peligro de fuga.

En cuanto al representante del Ministerio Público Fiscal, reiteró y ratificó los argumentos oportunamente expuestos.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Examinados los agravios introducidos por la defensa, se advierte que el eje central del planteo se asienta en la alegada falta de fundamentación de la resolución recurrida, a la que tilda de arbitraria y contradictoria, en los términos del art. 123 del CPPN. Tal objeción no puede prosperar.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En efecto, la resolución apelada expone de manera clara, suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron al magistrado a denegar el arresto domiciliario solicitado, dando respuesta concreta a los argumentos de la defensa y efectuando un análisis integral de las circunstancias personales del imputado, de los presupuestos legales del instituto invocado y de los riesgos procesales vigentes. Ello satisface adecuadamente las exigencias de motivación que impone el ordenamiento procesal, sin que se advierta un déficit argumental susceptible de invalidarla.

Del examen del decisorio surge que el juez de grado ponderó expresamente la subsistencia de los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación, conforme los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los cuales aparecen debidamente acreditados en el caso.

Así, en relación con el peligro de fuga, y atendiendo a las “circunstancias y naturaleza del hecho” (art. 221, inc. b, CPPF), se advierte que existen elementos objetivos que vinculan al imputado con un hecho de singular gravedad, como es el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de varias personas, cometido —prima facie— en el marco de una organización dedicada a dicha actividad ilícita, que operaba tanto desde domicilios determinados como mediante la modalidad de entrega a domicilio.

En tal sentido, el procesamiento dictado el 23 de octubre de 2025, con prisión preventiva, por el delito previsto en el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, agravado por el número de intervenientes (inc. 11), refuerza —en este estadio



procesal— la verosimilitud del hecho investigado y la vinculación del imputado con él, lo que, conjugado con la gravedad de la pena en expectativa —que no admitiría una eventual condena de ejecución condicional—, permite tener por configurado un riesgo concreto de elusión del accionar judicial.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el razonamiento del *a quo* no se limita a una invocación genérica de la escala penal, sino que se apoya en circunstancias objetivas del caso, tales como la modalidad delictiva atribuida, los elementos secuestrados en los allanamientos practicados y el contexto organizativo en el que se habrían desarrollado los hechos, lo cual resulta suficiente para justificar la subsistencia del peligro de fuga.

Asimismo, persiste el riesgo de entorpecimiento procesal (art. 222 CPPF), habida cuenta de que, aun cuando se haya dictado el procesamiento, la investigación no se encuentra agotada y subsisten diligencias pendientes cuya producción podría verse razonablemente afectada por la libertad del imputado, especialmente en una causa que involucra a múltiples intervenientes y maniobras complejas. Tal circunstancia configura un riesgo concreto para el normal desarrollo del proceso, que no aparece adecuadamente neutralizado mediante medidas menos gravosas.

En cuanto al agravio vinculado a la ausencia de un informe socioambiental en el domicilio de la madre del imputado, cabe señalar que dicha medida no resulta obligatoria ni su omisión constituye, por sí misma, un vicio invalidante. Máxime cuando de las constancias obrantes en autos surge que el propio imputado manifestó no tener personas a su cargo (Cfr. informe socioambiental practicado por la Prefectura Naval Argentina), y que su





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

domicilio efectivo se encontraba en la provincia de Corrientes, mientras que su progenitora reside en la provincia de Buenos Aires, extremos que no han sido controvertidos eficazmente por la defensa.

Por otra parte, en lo atinente al estado de salud de la madre del imputado, corresponde recordar que el art. 10 del Código Penal y los arts. 32 y concordantes de la ley 24.660 —aun tras la reforma introducida por la ley 26.472— no consagran un derecho automático a la prisión domiciliaria, sino una facultad judicial sujeta a la verificación estricta de los supuestos legales previstos. Dichas normas contemplan situaciones excepcionales vinculadas a la condición personal del imputado o a su rol efectivo como cuidador de una persona enferma o con discapacidad, extremos que, como correctamente señaló el juez de grado, no han sido debidamente acreditados en el caso.

En particular, la documentación médica acompañada, aun cuando da cuenta de diversas afecciones de salud de la progenitora del imputado, no acredita que éste se encontrara efectivamente a su cargo ni que conviviera con ella con anterioridad a su detención, presupuestos centrales para la procedencia del beneficio solicitado.

En consecuencia, el rechazo del arresto domiciliario dispuesto por el magistrado no aparece como arbitrario ni infundado, sino que se sustenta en elementos objetivos y razonables derivados de las constancias de la causa. En este estadio procesal, no se exige prueba plena, sino un juicio de verosimilitud suficiente, el cual permanece incólume.

Por todo lo expuesto, los agravios examinados no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, que se presenta debidamente



motivada, ajustada a derecho y apoyada en constancias objetivas del expediente, razón por la cual corresponde confirmar el decisorio impugnado.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Leonardo Alexis Merulla de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 11 de noviembre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

